

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0364/2024/AVV

RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0364/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 222061724000038 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** El día 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: " •¿Cuántas veces se han aplicado en los centros penitenciarios locales los Protocolos de Actuación (contemplados en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) desde su creación por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario hasta la fecha?" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. **Interposición de los Recursos de Revisión.** El día 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento que la respuesta remitida no satisface mi solicitud, razón por la que se interpone el presente recurso de queja. Al respecto de su respuesta es pertinente remitir al OFICIO No.PRS/UALDHT/UNIT/11000/2024 que se envió a partir de la solicitud de acceso a la información con folio 330024024000401 en el que la Coordinación General de Control Penitenciario reconoció que la información respectiva a cárceles municipales y estatales debe solicitarse directamente a las localidades en cuestión. Por lo tanto, dicha Coordinación no resulta competente para atender esta solicitud. Se solicita respetuosamente su reconsideración sobre la declaratoria de incompetencia que se presentó y la pronta remisión de la información solicitada." (sic)



IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 25 (veinticinco) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0364/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 29 (veintinueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 222061724000038. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, consistente en la respuesta folio 222061724000038, emitido por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 222061724000038, con fecha de respuesta del 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado y su alcance remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CESPQ/UT/241/2024, signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la certificación de fecha 05 (cinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) de la copia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 22206172400038, signado por el Lic. Gustavo López Acosta, Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.
 - 2.1 Documental Pública presentada en copia certificada, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 22206172400038.
 - 2.2 Documental Pública presentada en copia certificada, consistente en el oficio con folio 38/2024 de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.
 - 2.3 Documental Pública presentada en copia certificada, consistente en el oficio con folio 38/2024 de fecha 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.
 - 2.4 Documental Pública presentada en copia certificada, consistente en el oficio CESPQ/UT/186/2024 de fecha 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.
 - 2.5 Documental Pública presentada en copia certificada, consistente en el oficio CESPQ/J-6838/2024 de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Licenciado Noé Pérez Martínez, Director Jurídico de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.
 - 2.6 Documental Pública presentada en copia certificada, consistente en el oficio con folio 38/2024 de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.
 - 2.7 Documental Pública presentada en copia certificada, consistente en el oficio sin número, consistente en la respuesta folio 22206172400038, emitido por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.
 - 2.8 Documental Pública presentada en copia certificada, consistente en el oficio con folio 38/2024 de fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	14 (catorce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el



contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

- "Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
 - X. La Comisión no sea competente;
 - XI. Se trate de una consulta; o
 - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la



información solicitada antes de que se dicte la resolución;
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro lo siguiente:

"¿Cuántas veces se han aplicado en los centros penitenciarios locales los Protocolos de Actuación (contemplados en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) desde su creación por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario hasta la fecha?" (sic)

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio sin número, consistente en la respuesta folio 222061724000038 emitido por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro otorgó la siguiente contestación:

"[...] Se informa que, en atención a los detalles proporcionados por la persona solicitante, al ser protocolo creado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, la información de resultados de trabajo y su divulgación, así como la materialización de los acuerdos emanados de dicho órgano colegiado, es competencia del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social."

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

"Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento que la respuesta remitida no satisface mi solicitud, razón por la que se interpone el presente recurso de queja. Al respecto de su respuesta es pertinente remitir al OFICIO No.PRS/UALDHT/UNIT/11000/2024 que se envió a partir de la solicitud de acceso a la información con folio 330024024000401 en el que la Coordinación General de Control Penitenciario reconoció que la información respectiva a cárceles municipales y estatales debe solicitarse directamente a las localidades en cuestión. Por lo tanto, dicha Coordinación no resulta competente para atender esta solicitud. Se solicita respetuosamente su reconsideración sobre la declaratoria de incompetencia que se presentó y la pronta remisión de la información solicitada."

A través del informe justificado rendido a través del oficio CESPQ/UT/237/2024 de fecha 13



(trece) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro se ofrecieron distintas documentales, dentro de las cuales a través del oficio CESPQ/UT/241/2024 el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente en razón a los motivos de inconformidad exhibidos por la persona recurrente: -----

“[...]CLAUSULAS DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la suscrita en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia manifiesto la improcedencia del acto reclamado por parte de la persona recurrente, atendiendo a la base documental sobre la cual versa el motivo de inconformidad rendido por la persona recurrente, la cual es desconocida y por lo tanto insuficiente e inoperante para determinar la competencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.

SEGUNDA.- Atendiendo a la razón de interposición del recurso manifestado por la persona recurrente [...]

Es importante precisar, que esta Comisión no tiene a la vista el documento denominado OFICIO No. PRS/UADHT/UNIT/11000/2024, que refiere la persona recurrente, ni tampoco la solicitud de información 3300240224000401, la cual se identifica es número distinto al folio que da origen al presente recurso, es entonces, que esta autoridad desconoce del contenido ambos documentos generando imposibilidad de pronunciarse al respecto, al ser documentos desconocidos.

Asentando lo anterior, es de mencionar que, lo manifestado por la persona recurrente en su motivo de inconformidad **resulta inoperante** a efecto de determinar la competencia de esta Comisión, como se refirió en líneas anteriores, toda vez que señala como precedente un oficio y una solicitud de información, sin embargo es omisa en anexar dichos documentos como medios de convección y/o pruebas o elementos que considero procedentes, como se establece en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es entonces que al no tener a la vista los documentos mediante los cuales pretende que se realice una reconsideración coloca a esta autoridad en un lugar de imposibilidad para verificar y pronunciarse al respecto.

TERCERA.- Partiendo de lo referido por la persona recurrente al señalar la existencia del *OFICIO No. PRS/UADHT/UNIT/11000/2024, mediante según su dicho la Coordinación General de Control Penitenciario reconoció que la información respectiva a cárceles municipales y estatales debe solicitarse directamente a las localidades en cuestión, es de mencionar, que deberá atenderse la estructura orgánica con que cuenta la persona titular de Prevención y Reinserción social para ejercicio de sus facultades, al resultar necesario considerar las distintas Unidades administrativas adscritas, así como sus atribuciones y/o competencias.*

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El recurso de revisión presentado por la persona recurrente, es **IMPROCEDENTE, en razón a lo manifestado en su motivo de inconformidad que resulta ser INOPERANTE E INSUFICIENTE, para la reconsideración de competencia, toda vez que hace referencia a un oficio de autoridad y folio diverso al que da origen al presente recurso, de los cuales se desconoce el contenido, al ser OMISA en presentar o anexar los mismos, representando una imposibilidad para esta Comisión de conocer y pronunciarse al respecto. Por lo tanto, no se actualizaría lo dispuesto en lo establecido en el numeral 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.**

SEGUNDA.- A fin de determinar las atribuciones de la estructura orgánica con la que cuenta la persona titular de Prevención y Reinserción Social, para el ejercicio de sus facultades, deberá atenderse lo establecido en la normativa aplicable. [...]



Adicionalmente, se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario se integra por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación y de las entidades federativas, luego entonces, la incompetencia referida por el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia es infundada, toda vez que, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, al ser la autoridad Penitenciaria, cuenta con la responsabilidad de implementar y supervisar las condiciones de los centros penitenciarios, en el cual se incluye la protección de la vida y de la salud de las personas privadas de la libertad, así como salvaguardar la integridad de los internos en los centros penitenciarios utilizando para ello los protocolos aplicables. Lo anterior, de conformidad los artículos 14 y 20 fracciones II, V, VI y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra se citan: -----

“Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

[...]

II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes [...]

En continuidad a lo anterior, acorde al artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La



Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros¹.

Artículo 33. Protocolos La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

[...].

En continuidad a lo antes señalado, se precisa que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, el Centro Penitenciario deberá administrarse, organizarse y operar conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, y demás disposiciones aplicables, que a la letra señala lo siguiente: -----

"Artículo 27. Los Titulares de los Centros Penitenciarios tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Administrar, organizar y operar de manera corresponsable con las demás unidades administrativas de la Comisión, el Centro Penitenciario conforme a lo que disponga la LNEP, la Ley y demás disposiciones aplicables; [...]
- III. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- IV. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro Penitenciario; [...]
- XIX. Supervisar las instalaciones del Centro Penitenciario para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas; [...]
- XXIV. Supervisar la correcta operación y el cumplimiento de las políticas, protocolos², programas, planes y estrategias en materia de seguridad y custodia;
- XXV. Llevar el control de los registros de incidentes y datos estadísticos inherentes a sus funciones; [...]
- XXXVI. Las demás que las necesidades del servicio requieran o las que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables."

En tenor a lo anterior, el sujeto obligado debe contar con la información requerida y otorgar una respuesta clara y precisa, actuando conforme a los principios transcritos en líneas continuas, toda vez que se aprecia ser información pública generada y resguarda por el sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en los artículos 11, fracciones I, III, V, VI y VII, 12 fracción I, 13, 14 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

¹ Lo subrayado es propio

² Lo subrayado es propio.



I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

III. Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible."

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dando una respuesta clara y precisa a lo peticionado en la solicitud, derivado de que es una pregunta cerrada de la que se espera un número en respuesta y, su posterior entrega a la persona recurrente, o bien, en caso de no contar con la misma, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada, en términos a lo establecido en los artículos 13, 14 y 129 de la Ley Local de Transparencia.

"**Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, la entrega de la información deberá efectuarse con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido al siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



"Clave de control: SO/002/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **modifica la respuesta** emitida a la solicitud inicial por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión y se ordena la búsqueda exhaustiva, razonable y congruente y la posterior entrega de la información requerida y, en la modalidad solicitada por la persona recurrente. -----

"Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.³**

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones. -----

³ Lo resaltado y subrayado no es de origen



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.** -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado y **se ordena** a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro realizar la búsqueda exhaustiva, razonable y congruente de lo peticionado en la solicitud de información con número de folio 222061724000038 en sus diferentes unidades administrativas: -----

" ¿Cuántas veces se han aplicado en los centros penitenciarios locales los Protocolos de Actuación (contemplados en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) desde su creación por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario hasta la fecha?" (sic)

La información deberá entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, **las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 fracción II, 104 de la Ley Local de la materia. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del **Resolutivo Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados



a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**, quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto. - Se requiere a la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento** quién es el **Titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Quinto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA



VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A C T U A C I O N E S

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 10 (DIEZ) DE DICIEMBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.

SCCLC/DLN/P
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0364/2024/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Teléf. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia